



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 320

Aprobado mediante Acta del 12 de diciembre 2024

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia Tribunal	Recurso de apelación Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105003202400107-01
Demandante	Viviana Judith Rodríguez Ramírez
Demandada	Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto	Escogencia de régimen
Llamado en garantía	Allianz Seguros de Vida SA
Decisión	Confirmar
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare la «ineficacia de la afiliación» realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, se condene a Colfondos a trasladar a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación, como son: cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras con sus frutos y rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos; y se ordene que una vez que la administradora del RPMPD reciba dichas sumas, valide los aportes y los incorpore a la historia laboral de la actora; pidió que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que nació el 3 de diciembre de 1964, y que se trasladó a Colfondos en enero de 1998, oportunidad en la que se omitió por parte del fondo la obligación del buen consejo al no brindarle información clara y completa de los beneficios, contras y/o consecuencias del traslado. Solicitó a Colfondos la aceptación del posible traslado y luego a Colpensiones, recibiendo una respuesta negativa por parte de la última entidad.

Aseguró que como consecuencia de la desinformación, podría verse afectada, por cuanto la su mesada pensional sería inferior a la que pudiera obtener de haber realizado aportes al RPMPD.

Colfondos se opuso a la prosperidad de las pretensiones, exponiendo que a la actora se le proporcionó una asesoría integral y completa con las implicaciones de su decisión, situación que llevó a la suscripción libre, espontánea y sin presiones del formulario de afiliación al RAIS. En su defensa propuso las excepciones de prohibición de traslado de régimen pensional, inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, falta de legitimación en la causa por pasiva, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos SA, compensación y

pago, enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, excepción genérica.

El fondo llamó en garantía a Allianz Seguros De Vida S.A, el cual fue admitido mediante auto interlocutorio No. 1218 del 24 de junio de 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Por su parte, Allianz indicó que se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía exponiendo que la jurisprudencia declaró que es la AFP quien debe de restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y no la aseguradora quien devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado en la vigencia de la póliza.

En su defensa propuso las excepciones de abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recurso propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, inexistencia responsabilidad de AFP devolver las primas de seguro previsional a Colpensiones si se declara la ineficacia de traslado, por cuanto el pago de estas es una situación que se consolidó en el tiempo y no es posible retrotraer (SU 107 de 2024, la ineficacia del acto de afiliación no conlleva la invalidez del contrato de

seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de afiliación no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional no. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro, cobro de lo no debido.

Colpensiones indicó que se opone a las pretensiones de la actora y que, esta realizó la afiliación de forma libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13 literales B y E de la Ley 100 de 1993, teniendo el tiempo para documentarse e informarse sobre el régimen mas conveniente en su caso. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda expuso que no está inmerso en ninguno de los hechos relacionados en la demanda, pidió se declaren improcedentes las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda por ser contrarias a derecho y por no encontrarse debidamente acreditados los supuestos de ineficacia del traslado. Como excepciones propuso inexistencia de la obligación, saneamiento de los vicios del consentimiento, anulación y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 162 del 3 de octubre de 2024, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por COLPENSIONES EICE y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES EICE y COLFONDOS SA de todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentadas por la señora VIVIANA JUDITH RODRIGUEZ RAMIREZ.

TERCERO: ABSOLVER a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de medio SMLMV a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES EICE, medio SMLMV a cargo de la demandante y en favor de COLFONDOS S.A., medio SMLMV a cargo de la demandante y en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y medio SMLMV a cargo de la demandante y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEXTO: CONSULTAR el presente proceso por resultar adverso a los intereses de la parte demandante solo en el evento de que esta decisión no sea objeto de apelación. (Sin negrillas del texto anterior)

Lo anterior, basado en que el demandante nunca estuvo vinculado en el RPMPD, a una caja de previsión o entidad territorial que con posterioridad por este régimen haya sido acogido; en tanto, concluyó que no se puede declarar la ineficacia de un acto de traslado que no existió.

Advirtió que antes el reporte de vinculación a Colfondos, la demandante no se encontraba vinculada a ninguna caja de previsión, lo anterior teniendo en cuenta que el nexo como servidora pública, fue posterior al Decreto 691 de 1994, el que indicó que los servidores que no escogieran régimen al 30 de junio de 1995, se entenderían vinculados al Régimen de Prima Media al día siguiente, pero la vinculación de la demandante con el municipio fue el 6 de mayo de 1996, por lo que para ese momento la actora contaba con la facultad del régimen de pensiones al cual quería pertenecer.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación exponiendo que no es razonable que se le impongan cargas probatorias inalcanzables, al tener que demostrar que estuvo afiliada a la RPMPD, dado que es la parte débil de la litis; sin embargo, recordó que aportó el certificado de tiempo de servicio al municipio de Caucasia- Antioquia como empleada de complementación de alimentos por los periodos del mayo de 1996 a mayo de 1999, el cual muestra que existen periodos faltantes por reconocer en la historia laboral, y el que da cuenta que perteneció inicialmente al RPMPD.

La inconsistencia en la historia laboral de la demandante es plenamente imputable a los administradores de pensiones, dado que inició su vida laboral en el año de 1996, por lo que se debe tener que el certificado de Asofondos es solo informativo, por lo que, en caso de duda, esta debe de ser resuelta a favor de la parte débil de la litis, aplicando el principio de indubio pro operario.

También señaló que el Decreto 720 de 1994 le permite al usuario tomar una decisión libre y consentida, la cual solo se puede entender satisfecha cuando el fondo a cumplido con su deber de información y de buen consejo; sin que sea posible trasgredir el derecho a la seguridad social el que conforme a la Corte Suprema de Justicia, es irrenunciable, siguiendo los postulados de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política..

Teniendo lo expuesto, solicitó se revoque la sentencia de primer grado, para acceder a las pretensiones, teniendo en cuenta que el fondo de pensiones no cumplió con el deber de asesoría y buen consejo, existiendo una ausencia total de información.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente a los puntos objeto de los recursos, serán implícitamente resueltos por vía de la primera.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y las demandadas Colpensiones, EL Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinara si procede la declaratoria de la ineficacia de la afiliación inicial al Sistema General de Pensiones por parte de la demandante a Colfondos.

Sobre la afiliación inicial al sistema general de pensiones, sus efectos jurídicos y la procedencia de las acciones de ineficacia por ausencia de información.

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1806-2022 recordando los alcances de los literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dijo:

“La afiliación al Sistema General de Pensiones se surte con el diligenciamiento del formulario por parte del afiliado frente al empleador o las administradoras de pensiones y la legislación contempla la opción de escoger entre dos regímenes pensionales; las personas están facultadas para ejercer ese derecho, entre los fondos privados de pensiones que administran el de ahorro individual y Colpensiones, que hace lo propio con el de prima media”.

Y a continuación, indicó:

Es así como, de acuerdo con el literal b), las personas tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» el régimen que mejor les convenga y consulte sus intereses. Según reza la misma disposición, esa libertad de escogencia se materializa en la vinculación inicial o en los traslados.

Por su parte, el literal e) reitera esa prerrogativa del afiliado y precisa que, una vez efectuada la selección inicial, los traslados entre regímenes están sujetos a dos condiciones: la permanencia o antigüedad de 5 años en el régimen al cual se está vinculado y que no falten menos de 10 años para cumplir la edad mínima para acceder a la pensión de vejez.

Ante tal panorama legal, la primera conclusión que surge para la Sala es que esa garantía de escoger régimen pensional es una expresión de la protección del derecho fundamental a la seguridad social, en vista del carácter obligatorio e irrenunciable de este último (artículo 48 de la Constitución Política). También, que resulta relevante para preservar el equilibrio y la articulación del sistema, a la luz del principio de unidad consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es claro que las restricciones al libre movimiento entre regímenes pensionales tienen un sustento legal. No de otra manera se explica que el legislador hubiera sido tan explícito al disponer que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho de las personas a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, pueden ser destinatarias de sanciones económicas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación (artículo 271 de la Ley 100 de 1993).

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, señala que la afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado y dicha vinculación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos. Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 13 may. 2003, rad. 19137, esta Sala indicó:

La precisión del concepto ‘afiliación’ también se encuentra en la teoría de la seguridad social. Tratándose de pensión de jubilación, la afiliación es un acto que se produce una sola vez en la vida del interesado, al ingresar al trabajo, por consiguiente, la afiliación no es repetible, es vitalicia. habrá, como es obvio, situaciones en las que se está trabajando (a esto se denomina ‘alta’, y aquellas en las que no lo está (se denomina ‘baja’). (Subraya la Sala)

Conviene traer a colación la sentencia CSJ SL, 5 oct. 2010, rad. 39772, en donde esta Sala precisó que la primera inscripción al sistema es permanente y, por tanto, vitalicia e irrepitable, de suerte que, para que pueda entenderse la validez de una nueva afiliación, debe efectuarse, dentro de las oportunidades legales dispuestas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993:

[...] cuando entró a regir el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 con sus dos regímenes de pensiones, el de prima media con prestación definida y el de ahorro programado, no puede decirse que JULIO CÉSAR RESTREPO RIVAS, ya había seleccionado uno de ellos, pues en ese momento no se encontraba activo en el sistema. Sólo es a partir del 7 de noviembre de 1995, cuando se vinculó nuevamente al ISS, en vigencia de la Ley 100 de 1993, que puede decirse, para efectos de lo previsto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que hizo su “selección inicial”, por lo que solo podía cambiarse de régimen pensional pasados los tres años a que se refiere la norma, esto es, después del 7 de noviembre de 1998 y, como quiera que lo hizo el 31 de enero de 1996, dicha afiliación

no cumple con las condiciones y requisitos legales, por lo que no podía producir los efectos previstos en la ley, conforme a lo ya visto.

Entonces, la afiliación es un acto jurídico único dentro de nuestro sistema pensional. Posteriormente, no puede ser desconocida su existencia, como si nunca se hubiera registrado.

Conforme con lo expuesto y luego de exponer las reglas definidas jurisprudencialmente respecto al deber legal de información que les asiste a las administradoras pensionales, concluyó que:

la jurisprudencia ha establecido que lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional. De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho.

[...]

“La Sala encuentra acertada la posición del ad quem de negar la ineficacia de la afiliación, pretendida por la señora Ulloa Ulloa, pues ello conllevaría un intento de retrotraer la situación de la afiliada al estado en que se hallaba antes de que hiciera una selección inicial de régimen, cuando, previo a ello, no existía una situación jurídica que modificar, es decir, no hay un acto para invalidar, pues no existe estado previo de registro ante ninguna administradora, porque no había afiliación o vinculación al Sistema General de Pensiones.”.

Conforme con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1806 de 31 de mayo de 2022, cabe concluir que las acciones de ineficacia promovidas por los afiliados al sistema general de pensiones solo son procedentes frente a los actos jurídicos que significaron el traslado de un régimen pensional al otro, pero no resulta viable respecto del acto jurídico con el que se materializó la afiliación inicial al sistema general de pensiones.

Descendiendo al caso en concreto, se debe tener en cuenta que conforme se desprende del certificado de Asofondos (f. 03 PDF 04), Viviana Judith Rodríguez Ramírez hizo la afiliación inicial al sistema general de pensiones el 27 de enero de 1998, seleccionando el régimen de ahorro individual con solidaridad con la AFP Colfondos; sin embargo, la actora inició la presente acción con el objeto de que se declare la ineficacia de ese acto jurídico, al considerar que dichas administradoras pensionales no cumplieron con el deber legal de información que le asistía para aquella época.

Ahora, aunque la actora, alega que laboró para el Municipio de Caucasia en calidad de empleada complementaria de alimentos, desde el 2 de mayo de 1996 hasta el 22 de mayo de 1999¹, lo cierto es que en efecto no se puede presumir una afiliación automática al RPMPD, dado que para el momento en que inició la vinculación, la actora estaba en la obligación de vincularse a un fondo o administradora para administrara sus aportes pensionales.

Si lo anterior, no fuera suficiente, se tiene que, en enero de 1998, cuando la actora inició los aportes a Colfondos, se realizaron bajo la razón del Municipio de Caucasia, los cuales se extendieron hasta abril de 1999, es decir, que la relación laboral de la que se pretende se tenga como vinculación automática al RPMPD fue la misma que llevó a la consolidación de los primeros aportes al RAIS².

Por último, para zanjar el tema, el despacho no pasa por alto que faltan cotizaciones de la relación laboral, es decir los causados de mayo de 1996 hasta diciembre de 1997, pero esta es una situación que no puede ser

¹ F. 4 PDF 24

² F 19 PDF 05.

dirimida y por tanto estudiada en esta instancia judicial. Así, las cosas, no es procedente tener que la vinculación laboral al municipio de Cauca, lleva automáticamente a tener que la demandante estaba vinculada al RPMPD.

No obstante, al tratarse de la afiliación inicial al sistema general de pensiones, en el que seleccionó al régimen de ahorro individual con solidaridad, aplicando íntegramente lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1806 de 31 de mayo de 2022, dicha acción no resulta procedente respecto al acto jurídico que significó la vinculación inicial al sistema general de pensiones, pues en palabras del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, *“ello conllevaría un intento de retrotraer la situación de la afiliada al estado en que se hallaba antes de que hiciera una selección inicial de régimen, cuando, previo a ello, no existía una situación jurídica que modificar, es decir, no hay un acto para invalidar, pues no existe estado previo de registro ante ninguna administradora, porque no había afiliación o vinculación al Sistema General de Pensiones”*.

En el anterior orden de ideas, se confirmará en su integridad la sentencia 162 del 3 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no prosperar el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primer grado, se fijan como agencias en derecho la suma de cien mil pesos mcte.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 162 del 3 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Segundo. COSTAS a cargo de la parte demandante y en favor de las demandas, se fijan como agencias en derecho la suma de cien mil pesos mcte.

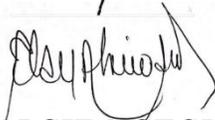
Tercero. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Cuarto. DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

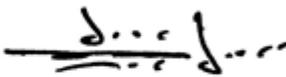
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500320240010701](#)